



**Evaluación de los elementos de
convicción en la prisión preventiva**

La exigencia de que se evalúe la existencia de graves y fundados elementos de convicción para imponer la medida de coerción personal no implica la valoración de pruebas en el grado que se exige en el juicio oral.

Lima, ocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por **Walter Máximo Mendoza Pérez** y **Ana Luisa Vásquez Aliaga** contra la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en los extremos en los que se impuso al investigado Walter Máximo Mendoza Pérez la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses y a la investigada Ana Luisa Vásquez Aliaga el pago de la prestación de una caución económica ascendente a S/ 30,000.00 (treinta mil soles) como restricción de la medida coercitiva de comparecencia que le fue impuesta, en la investigación preparatoria que se les sigue por los delitos contra la administración pública y la tranquilidad pública en las modalidades de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1** El dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria formuló requerimiento de prisión preventiva contra los encausados Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luisa Vásquez Aliaga —fojas 1 a 71 del cuaderno de medida cautelar de prisión preventiva— en el proceso que se les sigue por los delitos contra la administración pública y la tranquilidad pública en las modalidades de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.
- 1.2** En la misma fecha la Fiscalía emitió disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera, Lorenzo Pablo Ilave García y Rafael Martín Martínez Vargas como autores del delito de asociación ilícita para delinquir y del delito de cohecho pasivo específico, y contra Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luisa



- Vásquez Aliaga como cómplices primarios del delito de cohecho pasivo específico y como autores del delito de asociación ilícita para delinquir.
- 1.3 El juez supremo de investigación preparatoria llevó a cabo en sesiones continuadas la audiencia de prisión preventiva —fojas 1335 a 1343, 1345 a 1364, 1366 a 1381 y 1383 a 1394 del cuaderno de medida cautelar de prisión preventiva— y el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitió el correspondiente auto que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público —fojas 1259 a 1326 del cuaderno de prisión preventiva—. En tal sentido, dictó prisión preventiva por dieciocho meses contra el encausado Walter Máximo Mendoza Pérez e impuso a la procesada Ana Luisa Vásquez Aliaga la medida coercitiva de comparecencia con las restricciones señaladas en dicho auto.
 - 1.4 Los procesados Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luisa Vásquez Aliaga interpusieron recursos de apelación contra dicho auto —fojas 1411 a 1437 y 1398 a 1409—. El primero solicitó que se revoque el auto impugnado en el extremo en el que le impuso prisión preventiva y que se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público en su contra; mientras que la segunda solicitó que se revoque la resolución impugnada en el extremo en el que le impuso la prestación de una caución económica de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) y que, reformándola, se le imponga la suma de S/ 10,000.00 (diez mil soles).
 - 1.5 Elevada la causa en mérito a los recursos de apelación planteados, este Tribunal Supremo, por decreto emitido el veintiuno de enero de dos mil veintidós —fojas 145 del presente cuadernillo de apelación—, de conformidad con lo previsto en el artículo 278.2 del Código Procesal Penal, señaló fecha para la vista de la causa para el ocho de febrero del año en curso.
 - 1.6 Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1 El Ministerio Público sostiene que Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo Ilave García lideran e integran una organización criminal destinada a la realización de delitos contra la administración pública. En tal virtud, confirmaron y otorgaron beneficios procesales irregulares en su condición de jueces superiores integrantes de la Sala E de la Sala Penal Nacional durante el periodo de noviembre de dos mil doce a marzo de dos mil quince. En este contexto, Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luis Vásquez Aliaga eran algunos de los abogados litigantes encargados de ser el nexo entre los magistrados y los procesados, con la finalidad de que se vieran beneficiados con la obtención de su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.



- 2.2** Respecto al delito de cohecho pasivo específico, se imputa al abogado Walter Máximo Mendoza Pérez (cómplice primario) ser intermediario en la ventaja económica otorgada por el procesado Roberto Carlos Gómez Herrera al magistrado Rafael Martín Martínez Vargas del Primer Juzgado Penal Nacional en el Expediente número 640-2012, que se le siguió por el delito de organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el fin de que decidiera sobre un asunto sometido a su jurisdicción, lo que se concretizó en la emisión de la resolución del doce de enero de dos mil quince, en la que se le varió el mandato de detención por el de comparecencia. Asimismo, ser intermediario de la ventaja económica indebida otorgada por el procesado Edison José Ruiz Martínez a los magistrados Lorenzo Pablo Ilave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas (ponente) con el fin de que decidieran sobre un asunto sometido a su jurisdicción, concretizado en la emisión de la Resolución número 68, del tres de marzo de dos mil quince, que dispuso revocarle el mandato de detención por el de comparecencia, peticionado por el procesado Edison José Ruiz Martínez en el expediente antes mencionado.
- 2.3** También se le imputa a este investigado haber sido intermediario para los cobros indebidos por parte de los magistrados procesados en el Expediente número 32-2014, en el cual Larry Fernando Castillo Delgado —procesado por el delito de organización criminal— afirmaba tener conocimiento de que, cuando fueron capturados todos su coencausados, la Sala E de la Sala Penal Nacional requirió una suma de dinero para poder liberarlos, pero como no tenían dinero se quedaron presos. El procesado Pacheco Córdova también refirió que le solicitaron USD 50,000.00 (cincuenta mil dólares) para concederle la libertad de agosto a septiembre de dos mil dieciséis, por cuanto su expediente de cese de prisión preventiva se encontraba en ese Colegiado. El abogado le dijo que tenía conocimiento de que estaba buscando su libertad y que movería sus influencias para llegar hasta la jueza Enma Benavides del Colegiado E de la Sala Penal Nacional. Para tomar confianza, le refirió que esta Sala había resuelto la libertad de sus coprocesados Matos Sandoval o James Victoria Herrera y que si quería averiguar lo hiciese por intermedio de su patrocinado Matos. Este abogado ofrecía un combo para que varias personas pudiesen salir en libertad.
- 2.4** Respecto al delito de cohecho pasivo específico, se imputa a la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga (cómplice primaria) haber entregado una ventaja económica indebida a los jueces superiores Lorenzo Pablo Ilave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas por parte del procesado José Manuel López Quispe, a fin de que decidieran su libertad en el Expediente número 425-2012, que se siguió



en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada por organización criminal y macrocomercialización de drogas, en agravio del Estado, lo que se concretizó en la emisión de la resolución del quince de diciembre de dos mil catorce por parte del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, que revocó el auto de primera instancia que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención y, reformándola, le otorgó libertad.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Walter Máximo Mendoza Pérez y se le impuso la medida coercitiva de comparecencia restringida a la procesada Vásquez Aliaga, por los siguientes fundamentos:

3.1 Sobre los fundados y graves elementos de convicción:

3.1.1 Al tratarse la imputación de la existencia de una organización criminal, los elementos de imputación deben revisarse no de forma individual, sino de manera conjunta, pues de ello podrá advertirse si existe una definición de roles y un modo de operación marcado, entre otros detalles.

3.1.2 Obran como elementos de convicción las declaraciones preliminares de Hilario Manuel Rosales Sánchez, Percy Coromoto Matos Sandoval, Larry Fernando Castillo y Héctor Pacheco Córdova, todos ellos internos del Establecimiento Penal Ancón I y procesados por delitos de organización criminal relacionados con el narcotráfico en el Colegiado E de la Sala Penal Nacional, los que aseveraron que los procesados recurrentes acudían a dicho establecimiento penal a ofrecerles libertad por parte de los integrantes del referido Colegiado a cambio del pago de miles de dólares y que los que aceptaron pagaron y salieron en libertad, pero a los que no aceptaban el ofrecimiento se les denegaba su solicitud. Dichos testigos precisaron los procesos y algunos procesados que se beneficiaron indebidamente con estos ofrecimientos.

Versiones inculpativas que fueron ratificadas por los declarantes y obran en sus ampliaciones de declaración.

3.1.3 Estas declaraciones testimoniales se encuentran corroboradas con:

- a.** El registro de visitas del Penal de Ancón I, que da cuenta de que los mencionados abogados visitaban a los internos que refirieron los testigos en el periodo que estos señalaron, pese a no ser sus abogados patrocinantes.
- b.** La transcripción de la información proporcionada por el colaborador eficaz número 02-2019-2FSTEDCFP, cuya declaración coincide con las de dichos testigos.



- encuentra asegurado. En consecuencia, se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y de los imputados.
- c. Las condiciones personales con sus logros académicos no influyen en los arraigos antes mencionados.
 - d. La gravedad de la pena permite presumir que rehuirían la acción de la justicia.
 - e. La intención del procesado de obstaculizar la justicia se evidencia en su comportamiento procesal, pues trató de impedir la realización de la audiencia de prisión preventiva por falta de notificación, cuando en realidad sí fue notificado en el domicilio señalado en autos.
- 3.4** La prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional para el procesado Mendoza Pérez.
- 3.5** La procesada Ana Luisa Vásquez Aliaga ha mostrado un comportamiento procesal adecuado y no ha demostrado una conducta obstruccionista, por lo que la comparecencia restrictiva es una medida proporcional. No es necesaria la prisión preventiva para ella.

Cuarto. Expresión de agravios en los recursos de apelación

4.1 De la defensa de Ana Luisa Vásquez Aliaga

- 4.1.1** Impugna el extremo del monto de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) fijado como caución económica y solicita que se reduzca dicho monto a S/ 10,000.00 (diez mil soles).
- 4.1.2** Sus fundamentos son los siguientes:
- i. Su carga familiar y los gastos que ella conlleva; además, no tiene otros ingresos económicos que los que derivan del ejercicio de su profesión.
 - ii. Se vulnera gravemente su supervivencia familiar, su derecho de tener una vida digna, su bienestar familiar y su estabilidad económica.
 - iii. El monto fijado lesiona los principios de proporcionalidad y racionalidad.
 - iv. No se han valorado los elementos incorporados en la audiencia para probar su situación económica.

4.2 De la defensa de Walter Máximo Mendoza Pérez

- 4.2.1** Solicita que se revoque el auto impugnado y se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.
- 4.2.2** Sus fundamentos son los siguientes:
- i. El fundamento 27 del Acuerdo Plenario número 1-2019 establece que es viable analizar en audiencia de prisión preventiva si la imputación satisface o no los requisitos de una imputación concreta o necesaria.



- ii. Las imputaciones referidas al cohecho específico son genéricas.
- iii. No hay respuesta coherente al cuestionamiento de la ilicitud de la declaración de los testigos.
- iv. Discrepa de las conclusiones a las que arribó el *a quo* al analizar las declaraciones de los testigos. Señala que las declaraciones son inconsistentes y falaces y no se encuentran corroboradas con elemento de convicción alguno. Realiza su propia valoración y análisis de dichas declaraciones.
- v. No se ofreció elemento de convicción alguno para acreditar la existencia del delito de organización criminal, y se limitó a sostener que su existencia se deduce a partir de que se habrían presentado elementos de convicción para acreditar la comisión de tres hechos punibles que se habrían dado en el marco de una organización.
- vi. Se establece la existencia de peligro procesal con base en conjeturas y especulaciones, cuando según la Corte Suprema debe haber un riesgo concreto.
- vii. El Ministerio Público no ha cuestionado su arraigo familiar; por lo tanto, el juez no puede cuestionarlo. La conclusión del juez de que no existe arraigo familiar es subjetiva y especulativa. Lo mismo sucede respecto a su arraigo laboral. Ha presentado su carné de abogado y las boletas de pago de la empresa Corporación Mendoza & Walter Máximo, en la cual es gerente general.
- viii. Discrepa respecto a la valoración de sus certificados de estudios por cuanto considera que las condiciones académicas y personales constituyen elementos que permiten evaluar la conducta evasiva u obstruccionista del imputado.
- ix. Posee bienes patrimoniales que acreditan arraigo patrimonial, lo que evidencia que no hay peligro procesal.

Quinto. Absolución del traslado de las apelaciones por el Ministerio Público

El Ministerio Público absuelve el traslado de las apelaciones en los siguientes términos:

5.1 Solicita que se confirme el extremo de la caución fijada a la procesada Vásquez Aliaga por las siguientes razones:

- i. Los argumentos de la procesada Vásquez Aliaga tratan de manipular los sentimientos para dar validez a un argumento. De su escrito se advierte que se trata de una persona con medios o altos recursos económicos (se atiende en clínicas privadas, paga universidades



privadas y vive en un distrito limeño de clase media) y tiene capacidad de gasto.

- ii. La caución económica debe ser de tal monto que desincentive el peligro de fuga u obstaculización. El monto de S/ 10,000.00 (diez mil soles) no cumple esa finalidad; además, se debe tomar en cuenta la gravedad de delito.
- iii. El nivel de gasto de la procesada demuestra que el monto fijado es razonable.

5.2 Respecto a la apelación del procesado Mendoza Pérez, solicita que se confirme la medida de prisión preventiva que le ha sido impuesta. Sus fundamentos son los siguientes:

- i. La lectura de los cargos advierte que se cumple con el principio de imputación necesaria: **a)** su participación en calidad de cómplice primario, **b)** su aporte esencial a la comisión del delito, **c)** el tiempo de duración del delito y **d)** el *modus operandi*. No se debe trastocar la audiencia de prisión preventiva en otra de imputación necesaria.
- ii. Sobre la validez de las declaraciones testimoniales, el investigado ha ejercido su derecho mediante el mecanismo de la tutela de derechos, por lo que no corresponde alegarlo en el incidente de la prisión preventiva.
- iii. Durante el trámite de las diligencias preliminares se le notificó para que ejerza su derecho de defensa y nunca lo hizo. Es un abuso del derecho pretender que se declaren nulas las diligencias alegando vulneraciones inexistentes.
- iv. El documento para acreditar arraigo familiar data de una fecha muy anterior a la evaluación de la solicitud. No se niega la existencia de su familia, pero si se alega la existencia de una relación de convivencia debe ampararse en datos objetivos claros.
- v. En cuanto al arraigo laboral, ser abogado litigante y con habilitación no es suficiente para acreditar dicho arraigo. Es más, coadyuva al peligro de reiterancia delictiva, pues se le incrimina instrumentalizar su profesión para obtener ventajas económicas ilegales.
- vi. El poseer un vehículo y un celular no acredita ningún tipo de arraigo.
- vii. Hasta la fecha no se ha puesto a derecho ni se ha presentado a la justicia a pesar de tener una orden de captura en su contra.

Sexto. La audiencia de apelación

6.1 La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual el ocho de febrero de dos mil veintidós en horas de la mañana, habiendo concurrido el fiscal supremo Alcides Chinchay Castillo, el letrado Carlos Cotrina Vargas (defensa del procesado Mendoza Pérez) y el letrado



Edgar Jaccha Valderrama (defensa de la procesada Vásquez Aliaga), quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales.

Séptimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 7.1** La exigencia del artículo 268 del Código Procesal Penal de que se evalúe la existencia de graves y fundados elementos de convicción para imponer la medida de coerción personal no implica la valoración de pruebas en el grado que se exige en el juicio oral, por cuanto en dicha incidencia solo se debe verificar la existencia de informes y elementos de juicio adecuados y consistentes que generen la sospecha grave de que el imputado pudo haber cometido el delito. El juicio que se emite se basa solo en un alto grado de probabilidad, no en el convencimiento más allá de toda duda razonable que surge de la evaluación de pruebas como consecuencia del contradictorio.
- 7.2** La evaluación de los elementos de convicción efectuada por el procesado Mendoza Pérez en su apelación responde a su criterio particular y su estrategia de defensa, que puede ser analizada y debatida de manera extensa en el contradictorio. A efectos de esta incidencia de prisión preventiva, basta con apreciar que de la lectura de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público se evidencie que los testimonios contengan elementos que sindiquen a los procesados como autores o cómplices de los delitos imputados, que guarden coherencia y se corroboren no solo entre sí, sino también con los demás elementos de juicio precisados en el requerimiento (informes policiales y datos extraídos de los procesos en los que supuestamente se han producido los actos ilícitos materia de la imputación).
- 7.3** Tales presupuestos se cumplen en el presente caso. No hay contradicción en las declaraciones testimoniales en las que se aluden a circunstancias concretas de las que han sido testigos los declarantes, en las que los procesados Mendoza Pérez y Vásquez Aliaga ofrecían sus servicios profesionales para dar libertad a diversos procesados internos en el Penal de Ancón I —el mismo penal en el que estaban recluidos los testigos—, que tenían sus causas en la Sala E de la Sala Penal Nacional, indicando que los magistrados de dicho Colegiado estaban dispuestos a concedérsela a cambio del pago de miles de dólares; que algunos podían pagar y salían en libertad, pero a otros que no podían pagar se les denegaban sus peticiones; precisaron las causas y los procesados que se privilegiaron con estos beneficios indebidos, y los datos que proporcionaron coincidieron con los datos extraídos de los procesos a los que aludieron y con datos derivados de informes policiales.
- 7.4** En cuanto a la legalidad de las declaraciones testimoniales, mientras no sea declarada su invalidez, estas constituyen elementos de juicio idóneos y, por lo tanto, son aptas para ser evaluadas. No corresponde pronunciamiento respecto a este tema en una incidencia de prisión



- preventiva, como lo refirió el Ministerio Público tanto en su informe oral como en su escrito de absolución. Esto será resuelto en la incidencia de tutela de derechos promovida por los procesados respecto a estos elementos de convicción.
- 7.5** Si bien se aprecia de los actuados que las declaraciones testimoniales fueron tomadas antes de la disposición de investigación del fiscal, también se desprende de los autos que fueron ampliadas después de la disposición de esta investigación, que fueron citadas las partes y estas concurrieron a algunas y a otras no, pese a que fueron debidamente notificadas con tal objeto. En ese sentido, es válida, por lo menos hasta el momento, la evaluación del contenido de aquellas.
- 7.6** El principio de imputación necesaria se ve satisfecho si del supuesto fáctico del requerimiento se deriva la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del delito imputado. En tal orden, en el presente caso, se describe el *modus operandi* de los procesados, el nexo con sus coprocesados, la función que le competía a cada uno de ellos y la finalidad de sus acciones. Además, se indica que esto ocurrió de manera continua al menos durante un periodo de tiempo, por lo que se cumple con este principio respecto al delito de asociación ilícita para delinquir. Así también ocurre con el delito de cohecho pasivo específico, en el que se detallan los procesos, los procesados y la resoluciones que se expidieron por los sindicatos como autores del delito de cohecho pasivo específico y las acciones que realizaron los sindicatos como cómplices en tal delito, por lo que también se cumple con este principio.
- 7.7** En cuanto al peligro procesal, en el presente caso, las cuestiones concernientes al arraigo familiar y laboral se relativizan frente al hecho de que se les imputa a los procesados recurrentes el haber utilizado precisamente sus actividades profesionales y sus relaciones con los magistrados coprocesados para la comisión de los delitos que se les imputan. Si bien los favorece su derecho a la presunción de inocencia mientras los cargos en su contra no sean probados, no puede negarse que existe un peligro latente de obstaculización del proceso, derivado de la naturaleza de estas imputaciones en confluencia con sus actividades profesionales y el comportamiento procesal de Mendoza Pérez —quien no concurrió a las diligencias preliminares para las cuales fue debidamente notificado, aun antes del requerimiento fiscal de prisión preventiva—.
- 7.8** El artículo 269 del Código Procesal Penal establece criterios que deben evaluarse para concretar razonablemente el peligro de fuga. Conforme se ha señalado, el arraigo domiciliario no es sólido y tampoco se ha establecido de manera convincente el arraigo familiar. Por otro lado, la gravedad de la pena para el delito imputado, que es grave, también tiene asidero para justificar una prisión preventiva. Igualmente, el daño que



se habría originado con los comportamientos descritos es de tal magnitud que no solo incide en personas, sino en instituciones esenciales en la estructura de poder del Estado, sin que exista por parte del imputado ningún vestigio voluntario de resarcimiento o reparación. Y finalmente su comportamiento, conforme se ha descrito, no contribuye en el esclarecimiento de los hechos ni en el normal desarrollo del proceso. En consecuencia, los presupuestos normativos que justifican el peligro de fuga resultan positivos en este caso, razón adicional que justifica la prisión preventiva.

- 7.9** Las condiciones personales sí constituyen un factor a tomar en cuenta en la evaluación del peligro procesal. Pero, en el presente caso, son precisamente las condiciones personales del procesado Mendoza Pérez, aunadas a otras circunstancias, las que llevan a determinar la existencia de peligrosidad procesal.
- 7.10** En cuanto al monto de la caución económica que se impuso a la procesada Vásquez Aliaga, es cierto que, como señala el Ministerio Público, el monto debe ser de tal magnitud que desaliente al procesado a la fuga, pero ello no implica que pueda fijarse de manera arbitraria; debe considerarse la observancia de los principios de proporcionalidad y de racionalidad.
- 7.11** El que la procesada tenga un ritmo de vida correspondiente a una persona de nivel económico medio y que por ello tenga la posibilidad de conseguir de alguna forma pagar el monto de la caución impuesta no constituye un fundamento idóneo para la determinación de dicho monto. No debe olvidarse que aún se está en las fases iniciales del proceso y el objetivo de la medida es asegurar su comparecencia a este, no el afectar su *modus vivendi*.
- 7.12** Los gastos mensuales de la procesada acreditados con los documentos anexados a los autos evidencian que el monto impuesto es excesivo. Si se reduce un porcentaje de este se cumple la misma finalidad, por cuanto se aprecia que la procesada solo cuenta con su trabajo como única fuente de ingreso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Ana Luisa Vásquez Aliaga** contra la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo en que le impuso el pago



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 60-2021
CORTE SUPREMA**

de la prestación de una caución económica ascendente a S/ 30,000.00 (treinta mil soles) como restricción de la medida coercitiva de comparecencia que le fue impuesta, en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública y la tranquilidad pública en las modalidades de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, **REFORMÁNDOLA** le impusieron la suma de S/ 15,000 (quince mil soles) por concepto de caución económica.

II. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Walter Máximo Mendoza Pérez** contra la misma resolución, en el extremo en que le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública y la tranquilidad pública en las modalidades de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; en consecuencia, **CONFIRMARON** la prisión preventiva por dieciocho meses.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr